



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE APULO CUNDINAMARCA**

Apulo, Cundinamarca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. 25 599 40 89 001 2018 00049 00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERIAS PAZ DEL RIO Y SECTORES OFICIAL,  
PÚBLICO Y PRIVADO "APASOPP"

DEMANDADO: FUNDACIÓN AGROCLUB EL RETORNO AL CAMPO "FURALCAMP"

**ASUNTO A TRATAR :**

Se procede a resolver el escrito de cesión del crédito presentado por el apoderado de la parte actora.

**ANTECEDENTES :**

Mediante apoderado judicial la Asociación de Pensionados de Acerías Paz del Rio y de los Sectores Oficial, Público y Privado "APASOPP", presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de la Fundación Agroclub el Retorno al Campo "FURALCAMP", habiéndose el día nueve (9) de abril de 2019, librado mandamiento de pago, decretando el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

Como no fue posible la notificación personal del Representante Legal de la parte demandada, se ordenó su emplazamiento y se designó curador ad-litem con quien se siguió el trámite del proceso.

Encontrándose el proceso para remate, fue presentado por el apoderado de la parte actora memorial dejando a disposición del Despacho el contrato de cesión de crédito suscrito el 5 de marzo del año que avanza, celebrado entre las personas jurídicas, demandante ASOCIACION DE PENSIONADOS DE ACERIAS PAZ DEL RIO Y SECTORES OFICIAL, PUBLICO Y PRIVADO "APASOPP" con NIT 891.855.308-5 y representada por su Presidente DIOGENES CARDENAS VERDUGO y la EMC DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S con NIT 900.795.247-8, representada legalmente por el señor EDGAR MESA CAMACHO, para su aceptación, solicitando se reconozca como acreedor al cesionario y se adjudique a su nombre los predios legalmente embargados, secuestrados y valuados, en vista de que el valor de los mismos no cubren el total de la obligación ejecutada.

Con la solicitud se allegaron como anexos el contrato de cesión del crédito, la Resolución 628, de fecha 22 de noviembre de 1973, donde se reconoce personería a la entidad demandante expedida por el Ministerio de Trabajo de la ciudad de Tunja, la Resolución 00029 del 10 de febrero de 2017 mediante la cual se registra la Junta de Asociación de APASOPP y certificación de la existencia de la misma suscrita por la Dirección Territorial de Boyacá, Coordinadora del Grupo de Atención al ciudadano y trámites, así como las funciones del Presidente de la entidad demandante; certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. del cesionario.

### **CONSIDERACIONES :**

De la documentación traída a las diligencias, se evidencia que la Asociación de Pensionados de Acerías Paz del Río y de los Sectores Oficial, Público y Privado “APASOPP”, transfirió al cesionario EMC DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S la obligación que se ejecuta dentro del proceso anunciado en la referencia, cediendo por consiguiente a favor de esta, los derechos de crédito involucrados dentro del mismo, así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

El Contrato de cesión de crédito especifica los derechos y obligaciones contraídas por las partes, como son, que la entidad demandante, en su condición de cedente transfiere totalmente y sin limitación alguna a título de venta la titularidad de los derechos de crédito a EMC DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. dentro del proceso que nos ocupa; el derecho a recibir el pago de la obligación de parte de la entidad demandada FUNDACION AGROCLUB EL RETORNO AL CAMPO “FURALCAMP” representada legalmente por Libardo Ariza Naranjo con cédula de ciudadanía 4.261.251; el cedente no se hace responsable del resultado de este proceso, garantizando al cesionario que el crédito objeto de cesión esta soportado en el proceso ejecutivo hipotecario con garantía real donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y sus derechos se transfieren a título oneroso y que el derecho que le asiste al cesionario recae sobre los bienes que conforman el litigio, especialmente sobre los inmuebles hipotecados con escritura pública 1865 del 6 de agosto de 2013 suscrita en la Notaría 2ª del Circulo de Sogamoso a favor de la entidad demandante y distinguidos con matrícula inmobiliaria 166-57090 y 166-57095.

Señala la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en jurisprudencia 428 de 2011 en ajeo pronunciamiento y que mantiene vigencia que:

*"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

*"(...)*

*"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).*

*"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario."*

En igual sentido se pronunció en sentencia SC14658-2015, radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01, al señalar,

**CESIÓN DE CRÉDITO**-Rectificación doctrinaria. La aceptación de la cesión no constituye requisito imprescindible para su perfeccionamiento, lo requerido es su notificación, pues a partir de ella tiene efectos para el deudor. Etapas. Reiteración de las sentencias de 31 de agosto de 1920, GJ XXVIII, pág. 165, de 07 de mayo de 1941, GJ 1971 pág. 279, 31 de julio de 1941, GJ 1977 pág. 06 y de 26 de marzo de 1942. (SC14658-2015; 23/10 /2015)

Por su parte el Código Civil señala,

**ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>**. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.

**ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>**. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se cumplen a cabalidad con los requisitos para la aplicación de la mencionada figura, como quiera que el contrato de cesión de crédito anteriormente mencionado, se puso en conocimiento del ejecutado a quien se le otorgó un término de 10 días para que si a bien lo tiene se pronunciara al respecto, a lo cual decidió guardar silencio.

En vista de lo anterior se accederá a la solicitud del hasta hoy ejecutante quien cedió sus derechos de crédito a EMC DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S, representada por el señor EDGAR MESA CAMACHO, atendiendo lo dispuesto por el artículo 1959 y siguientes del Código Civil y 68 del Código General del Proceso.

Por otra parte, no se accede a la solicitud de adjudicación de los bienes embargados elevada por el apoderado del cedente, como quiera que no se cumplen con los requisitos del artículo 467 del Código General del Proceso, para lo cual debe el cesionario iniciar el trámite consignado en la norma en comento.

### **DECISIÓN :**

1º.- En virtud de lo anterior, se reconoce como acreedor cesionario del crédito a EMC DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S, representada por el señor EDGAR MESA CAMACHO, de los derechos así como de todas las garantías ejecutadas por el cedente Asociación de Pensionados de Acerías Paz del Río y de los Sectores Oficial, Público y Privado "APASOPP" en relación a la obligación que se reclama dentro del proceso ejecutivo hipotecario con garantía real referenciado.

2º.- En cuanto a la renuncia del poder que manifiesta el doctor JORGE ENRIQUE CARDENAS ACERO, no se acepta, hasta tanto se allegue la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo indica el artículo 76 del C.G.P.

3º.- En relación con la solicitud de adjudicación de garantía real, no se accede por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE :**

El Juez,

**JOSÈ ALEXANDER GELVES ESPITIA**

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

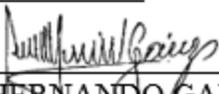
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5055056a792a806c015a47bb4400c1b47e25e7c587c1cef9acce1e36aa1959c**

Documento generado en 15/10/2020 04:34:34 p.m.

<b>SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
Apulo (Cund.), Octubre 19 de 2020 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO	
No. 036 de 2020	
Secretario ,	
NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO	